

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Pereira, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado por acta No. 983
Hora: 2:20 p.m.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (FFMM)
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Temas: Requisitos para acceder a la prisión domiciliaria en el escenario de los preacuerdos sin base fáctica
Decisión: Se confirma la sentencia recurrida

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación que en forma oportuna fue interpuesto y sustentado por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el diez (10) de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Pereira, en la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado de marras por incurrir en la comisión del reato de tráfico y porte de municiones de uso privativo de las FFMM.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

ANTECEDENTES:

De las diligencias allegadas a esta Corporación se extracta que los hechos tuvieron ocurrencia el día 20 de enero de 2015 a eso de las 08:10 horas, en la vía Cerritos – Andalucía, en donde miembros de la Policía Nacional que realizaban labores de control, procedieron a ejecutar una inspección a un vehículo de servicio público adscrito a la empresa Extreso Trejos, en el cual se transportaba el señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS, a quien se le halló en un morral gris de su propiedad 45 cartuchos calibre 5.56X45 mm, y 2 cartuchos para carabina, y como quiera que el sujeto en comento no contaba con el permiso correspondiente para la posesión de esas municiones, se procedió a efectuar su captura.

Los elementos encontrados en poder del señor GÓMEZ VARGAS fueron sometidos a pruebas de laboratorio a través de las cuales se pudo establecer que los cartuchos incautados eran aptos para ser percutidos en fúsil o ametralladora, y en carabina, respectivamente.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se celebraron el 21 de enero de 2015, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira. En aquella oportunidad, la F.G.N. le comunicó cargos al señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS como autor a título de dolo de la conducta punible descrita en el artículo 366 del C.P., los cuales no aceptó. Como quiera que el representante del Ente Acusador retiró la solicitud de medida de aseguramiento, el titular del despacho aludido procedió a dejar en libertad al encartado.

- 2) El proceso fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, el cual celebró la audiencia de formulación de acusación el 22 de octubre de 2.015, diligencia en la que el Ente Investigador procedió a reiterar los cargos comunicados en la audiencia de formulación de imputación.
- 3) Luego de múltiples aplazamientos y cancelaciones, la audiencia preparatoria se hizo efectiva el 6 de agosto de 2.018. Igual suerte corrió la celebración de la audiencia de juicio oral, la cual finalmente pudo ser instalada formalmente el día 9 de diciembre de 2.019.
- 4) En el devenir de la instalación de la audiencia de juicio oral, la Fiscal Delegada dio a conocer que entre el Ente Acusador y el procesado CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS se había celebrado un preacuerdo consistente en que el acusado aceptaba su responsabilidad respecto al delito que se le endilga a cambio de que se degrade su grado de participación de autor a cómplice, reconociéndole una rebaja del 50% de la pena a imponer, quedando la misma en 66 meses de prisión. Adicionalmente la representante de la Fiscalía General de la Nación intercedió ante el Juzgado de primer nivel para que se le concediera al encartado la prisión domiciliaria, petición que no constituía un doble beneficio, sino que en el caso concreto se reunían los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio.
- 5) El Juzgado *A quo* procedió a verificar los términos de dicha negociación con el señor GÓMEZ VARGAS, quien la ratificó y aceptó los cargos de la manera antes señalada. Posteriormente, en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2.020 el Juzgado de primer nivel le impartió aprobación al preacuerdo suscrito por el encartado, emitiendo un sentido del fallo de carácter condenatorio, luego de lo cual le concedió el uso de la palabra a los

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

intervinientes para que se pronunciaran conforme a lo refiere el artículo 447 del C.P.P.

6) La sentencia se emitió en esa misma audiencia, y a través de la misma se declaró el compromiso penal del señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS frente al delito de tráfico y porte de municiones de uso privativo de las FFMM. En contra de dicha decisión se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Pereira, en las calendas del 10 de noviembre de 2.020, en la que se declaró la responsabilidad penal del señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS por la conducta punible de tráfico y porte de municiones de uso privativo de las FFMM, por la cual fue condenado a la pena de 66 meses de prisión.

De igual manera, en dicho fallo se le negó al procesado el disfrute del subrogado de la suspensión de la ejecución condicional de la pena; Además, se le impuso la sanción de privación del derecho a tener o portar armas de fuego por el mismo lapso y una inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión.

Los argumentos expuestos por el Juzgado *A quo* para poder proferir la correspondiente sentencia condenatoria, se fundamentaron en el allanamiento a cargos del procesado realizada por el procesado ante la negociación efectuada con la Fiscalía General de la Nación, fuera de que de conformidad con los E.M.P. allegados, se podía inferir razonablemente que el señor GÓMEZ VARGAS había materializado la conducta por la cual es investigado, ya que él fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba trasportando un material bélico sin

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

contar con el permiso de la autoridad competente, con lo cual vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, a sabiendas de la ilicitud que reportaba su actuar.

De conformidad con lo pactado entre el procesado y el Ente Acusador, se fijó una pena de 66 meses de prisión, monto que se obtuvo al haberse aplicado un descuento del 50% de la pena mínima establecida para el delito previsto en el artículo 366 del C.P.

En lo que respecta al sustituto penal de suspensión condicional de la ejecución condicional de la pena, la falladora adujo que en el presente asunto no era viable acceder al mismo ya que la pena impuesta al encartado superaba los 4 años de prisión.

Finalmente, el Juzgado de primer nivel dispuso el comiso de los elementos incautados al señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS.

LA ALZADA:

La tesis de la discrepancia propuesta por la Defensa, se basó en argüir que en el presente asunto se debió conceder la prisión domiciliaria al señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS, quien de conformidad con los planteamientos del recurrente es inocente de los cargos que se le endilgan, pues pese a que la munición fue hallada en su poder, en el presente asunto no concurre el dolo, en consideración a que el encartado se encontró los elementos que le fueron decomisados en el entechado de una estación policial que estaba reparando en compañía de otros sujetos y su única intención era hacer entrega de los mismos a las autoridades, pero corrió la mala suerte de haber sido capturado en el peaje de Cerritos. A pesar de que el procesado intentó contactar a sus compañeros de trabajo para que ratificaran su versión de los hechos, dicha labor fue infructuosa por lo

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

que decidió suscribir un preacuerdo con el Ente Investigador con el objeto de evitar una condena mayor y sin obtener beneficio alguno.

Hizo referencia a la solicitud de un principio de oportunidad elevada en favor de su representado por parte del Fiscal 1º Especializado, la cual fue denegada en su debida oportunidad, pero las circunstancias por él narradas nunca fueron corroboradas por el Ente Investigador.

Pidió a esta Colegiatura corregir el yerro que contiene la sentencia condenatoria, ya que a su defendido le negaron la prisión domiciliaria, sin importar que dicho sustituto había sido preacordado y aprobada por la Jueza 2º Penal del Circuito Especializada de esta ciudad de Pereira, lo que configura una cosa juzgada, razón por la cual esa situación en particular debía quedar plasmada en el fallo.

A pesar de que el delegado del Ministerio Público hizo caer en cuenta a la *A quo* sobre la prohibición establecida en el artículo 68A, para que esta finalmente declinara del otorgamiento del beneficio pretendido, se debe recordar que la F.G.N. no solo puede preacordar el delito sino también las consecuencias del mismos.

En el acta de preacuerdo suscrita el día 30 de octubre de 2.019, se expresaron con claridad los motivos que llevaron al Ente Fiscal a realizar dicha negociación y conceder la prisión domiciliaria al acusado, situación que no puede desconocerse en la sentencia.

Finalmente pidió que se revocara la orden de captura que pesa en contra del señor GÓMEZ VARGAS y que se dé total aprobación al preacuerdo suscrito y el cual fue desconocido.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado de categoría Penal del Circuito Especializado.

De igual manera no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos propuestos por la parte recurrente en la sustentación de la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplían en el presente asunto los presupuestos necesarios para que la Judicatura pudiera otorgar al señor CRISTIAN GÓMEZ VARGAS la prisión domiciliaria como consecuencia del advenimiento a cargos efectuado con base en el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, sin que dicho sustituto constituya un doble beneficio respecto a los interés del encartado?

De igual manera, como problema jurídico colateral, la Sala avizora el siguiente:

¿Debe la Colegiatura resolver de fondo un recurso de apelación mediante el cual se expresa una inconformidad sobre un tópico que no fue objeto de ningún tipo de

pronunciamiento por parte del Juzgado de primer nivel en el proveído confutado?

- Solución:

Inicialmente la Sala debe establecer que de conformidad con el recurso impetrado por el abogado que representa los intereses del encartado, existió un aparente olvido por parte de la *A quo* al no pronunciarse respecto a la concesión de la prisión domiciliaria a favor del señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS, beneficio que hacía parte de la negociación efectuada entre el procesado y el Ente Investigador, frente a lo cual es preciso advertir que el recurso se encuentra destinado al fracaso por no asistirle ningún tipo de razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente.

Para poder llegar a la anterior conclusión, se debe de tener en cuenta que el preacuerdo puesto en consideración del Juzgado *A quo* no estaba llamado a ser avalado, porque se desconoció que no se estaba en presencia de un escenario de coautoría, y pese a ello se estipuló que el procesado sería considerado como cómplice de sí mismo. Tal situación nos indicaría que lo acordado entre las partes no tenía un supuesto fáctico que lo respaldara y por ende se desconocía el núcleo fáctico de los cargos imputados o acusados¹.

Pese a lo anterior, la Sala no puede pasar por alto que en aquellos eventos en los cuales lo preacordado no tenga base fáctica que lo respalde, las partes tienen el deber de decirle a la Judicatura que lo estipulado tiene como única finalidad el procurar que el procesado se haga merecedor de unos descuentos punitivos, los cuales en su proporción han de

¹ Corte Constitucional: Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 08 de julio del 2.020. Rad. # 50659.

estar acorde con la fase procesal en la que tiene lugar el preacuerdo².

En el presente asunto, como ya se dijo, lo acordado entre las partes carecía de base fáctica que lo respaldara, a lo cual se le debe sumar que al procesado se le concedió como compensación un descuento punitivo del 50%, el cual se tornaba en inconcebible e inaudito, sí se tiene en cuenta que el preacuerdo tuvo lugar al momento de la instalación de la audiencia de juicio oral, o sea después de superada la audiencia preparatoria, y por tratarse de un caso de captura en flagrancia, el descuento punitivo al que el procesado se podría hacer merecedor equivaldría al 4.16 % de la pena a imponer³.

Por lo tanto, pese a ser un hecho cierto e indiscutible el consistente en que el preacuerdo puesto a consideración de la Judicatura jamás debió ser aprobado por parte del Juzgado de primer nivel, la Sala no puede hacer nada para enmendar semejante dislate porque proceder en tal sentido sería tanto como ir en contra de los postulados que orientan al principio de la prohibición de la reforma peyorativa consagrado en el inciso 2º del artículo 20 C.P.P.

Por otra parte, sí se tiene en cuenta que el preacuerdo se sustentó en una ficción según la cual únicamente para efectos punitivos al procesado se le concedieron los descuentos propios de la complicidad, tal situación en nada cambiaría su condición de autor del delito por el cual se declaró su compromiso penal, y por ende se tornaría en improcedente la concesión de la prisión domiciliaria por no satisfacerse con el requisito objetivo consagrado en el # 1º del artículo 38B C.P. por cuanto las penas impuestas a los

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 24 de junio de 2.020. Rad. # 52.227.

³ Según los términos del párrafo único del artículo 301 C.P.P. ese 4.16% equivaldría a $\frac{1}{4}$ parte del descuento punitivo de una sexta parte parte regulado en el artículo 367 C.P.P.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

autores del delito de tráfico y porte de municiones de uso privativo de las FFMM, tipificado en el artículo 366 C.P., en su mínimo exceden los ocho años de prisión.

Luego, al estar en presencia de una ficción que no puede desconocer la realidad, o sea que el procesado es en realidad autor material y no cómplice del delito por el cual fue declarado penalmente responsable, ello implicaría que frente al escenario de la concesión de la pena sustituta reclamada por el apelante, se deban de tener en cuenta es el monto de las penas a las que el acriminado se haría acreedor como consecuencia de su condición de autor material, las que en el presente asunto en sus mínimos corresponderían a once años de prisión.

En tal sentido, esta Colegiatura en un caso similar expresó lo siguiente:

“Al ser evidente esa situación, era comprensible y de esperarse que la sentenciadora negara cualquier posibilidad de conceder la prisión domiciliara. Y para ello acató la línea jurisprudencial vigente en la materia -sentencia 45736 de 2016, SP4860-20 y SP 4225-2019- donde la Corte sostuvo que al existir atenuantes que modificaran el ámbito punitivo de movilidad, ello debía tenerse en consideración para el estudio de los subrogados, pero en este caso específico no se habían modificado los límites punitivos, toda vez que la Fiscalía únicamente otorgó la rebaja como un descuento de pena, pero el punible por el cual fue emitido el fallo siguió siendo exactamente el mismo; con lo cual, no estaba satisfecho el requisito objetivo del artículo 38B C.P., dado que esa ilicitud trae aparejada una sanción mínima superior a los ocho años.

(:::)

Por ello, desde antes esta Corporación había considerado que la infracción real a la ley penal debía primar por sobre la ficción que contiene el preacuerdo, como en efecto a la hora de ahora ya lo tiene decantado la actual línea jurisprudencia de la Corte en este específico punto problemático. Basta observar que en la sentencia de casación SP2073-2020, jun.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

24, rad. 52227, en consonancia con las motivaciones expuestas por la Corte Constitucional en la SU-479/2019..."⁴.

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Como consecuencia de que al procesado se le concedieron unos descuentos punitivos sin base fáctica que los respaldara, sumado a que en esos escenarios la realidad debe prevalecer sobre la ficción, no sería procedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por no cumplirse con los requisitos objetivos consagrados en el # 1º del artículo 38B C.P.
- Pese a que el procesado se le concedieron descuentos punitivos a los que jamás de los jamases tendría derecho, no se entiende ni comprende la osadía del recurrente pretender acudir al recurso de apelación para reclamar la concesión de un sustituto al que el procesado no podía hacerse acreedor.

Finalmente, frente al problema jurídico coyuntural o colateral al cual se hizo alusión, relacionado con la manifestación de inconformidad realizada por el censor sobre algo que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado de primer nivel, tal situación desnaturalizaría la razón de ser del recurso de apelación, lo que relevaría a la Sala de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo.

Decimos lo anterior porque sí la razón de ser del recurso de apelación radica en hacer un análisis dialéctico de la discrepancia propuesta por alguna de las partes frente de una decisión que le cause algún perjuicio, para que de esa forma se pueda determinar si procede o no su revocatoria,

⁴ Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal: Providencia del 16 de septiembre de 2021. Rad. # 666826000048-2021-00045-01. M.P. JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

modificación o corrección. Pero es de anotar que sí en el proveído confutado no se dijo nada sobre lo que ha sido objeto de la inconformidad expresada por el apelante, es obvio que el encargado de desatar la alzada carecería de las herramientas necesarias para poder efectuar el correspondiente análisis dialéctico que le permita determinar si le asiste o no la razón al recurrente, porque se desconocería cuáles serían las razones de hecho o de derecho expresadas por el A quo que suscitaron la inconformidad del apelante.

Tal situación nos indicaría que en el presente asunto se estaría en presencia de un escenario propio de una carencia de objeto, que maniataría al Ad quem para poder hacer un pronunciamiento de fondo frente al recurso de alzada, teniendo en cuenta que la Juzgado A quo aparentemente tuvo un olvido al no realizar pronunciamiento alguno sobre el tema que ha sido objeto de la inconformidad expresada por el apelante, y pese a que no entiende la Sala de dónde el recurrente pudo colegir que el Juzgado de primer nivel se refirió en el fallo opugnado al sustituto de la prisión domiciliaria, cuando en verdad ello nunca sucedió, lo cual sería argumento suficiente para que este Cuerpo Colegiado no entrara a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2.020 por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad. Sin embargo, ante la omisión el aparente olvido por parte de la funcionaria de primer grado en pronunciarse respecto a lo que ahora es objeto de controversia, esta Sala en aras de ahondar en las garantías constitucionales y procesales que le asisten al encartado, y de que este incluso acceda al recurso de casación, se optó por resolver de fondo la inconformidad manifestada por el defensor del señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS, tal y como se expone en los apartados anteriores, de los cuales se desprende la confirmación del fallo opugnado.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁵.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2.020 por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se condenó al señor CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia

⁵ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que en contra de este proveído procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal**

Procesado: CRISTIAN DAVID GÓMEZ VARGAS
Delito: Tráfico de municiones de uso privativo de FFMM
Rad. # 66001 60 00 035 2015 80001 01
Proviene: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Pereira
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma la decisión de primer grado

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3f419bd4d7d110883406834ded7af5b12e5c1720ca
5dcf209bbbe63a37ddc2

Documento generado en 09/12/2021 03:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>